

Popayán, marzo de 2019

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto.

Demandante: Isidora Chito Ijaji

Demandado: MUNICIPIO DE MORALES (Cauca)

Gerardo León Guerrero Bucheli, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra las entidades enunciadas en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

## I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el señor (a) Isidora Chito Ijaji, identificada con C.C. No. 25.482.521

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la C.C. No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.809 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: Es demandado el Municipio de Morales (CAUCA), representado por el señor Alcalde o por quien haga sus veces.

## II. HECHOS

1. La accionante se vinculó como docente mediante contrato de prestación de servicios durante el año de 1996.
2. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral.
3. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

4. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
5. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.
6. Mediante petición remitida se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente.
7. La entidad demandada mediante oficio No. 2398 del 19 de octubre de 2018, suscrito por la entidad demandada, negó la solicitud antes mencionada.
8. Consideramos que el municipio demandado debe reconocer y pagar las cotizaciones dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

### III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2398 del 19 de octubre de 2018, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades.
- 2.- Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

4.1. Que se ordene a la entidad demandada, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

4.2. Que se ordene a la entidad demandada a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por el docente durante toda la vinculación laboral.

4.3. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

4.4. Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4.5. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.
- Jurisprudencia: Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Consejo de Estado. Radicación No: 050012331000200506806-01 (1785-2013).  
Actor: Ruth Estella Mejía Mejía y demandado: SENA

#### EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SECTOR DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple

siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”. Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho

servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de restablecimiento del derecho, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

#### V. PRUEBAS

1. Copia del documento de identidad
2. Copia de los contratos de prestación de servicios.
3. Copia de la respuesta emitida por la entidad demandada.

#### VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Certificación de traslado a la convocada.
3. Certificación de envío a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

#### VII. CUANTIA

La cuantía se estima conforme a la diferencia salarial y prestacional que el accionante devengaba durante los años como contratista en comparación a los salarios y prestaciones sociales que recibía un docente nombrado en propiedad en el grado catorce. Así, la diferencia -únicamente de salarios- asciende a la suma de \$ 8.093.721 millones de pesos. Indexados hasta el momento en que la sentencia quede en firme.

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, es competente usted para conocer de esta conciliación pre judicial.

#### IX. NOTIFICACIÓN.

La entidad demandada en la siguiente dirección: calle principal edificio CAM; Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co); o en la dirección acostumbrada por el Despacho.

La demandante en la calle 5 Número 12-55 Barrio Valencia. Popayán.

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 # 5-14 segundo piso. Centro-Popayán, Teléfono: 3228215208. Correo electrónico: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)

Atentamente,



Gerardo León Guerrero Bucheli

C. C. No. 87.061.336 de Pasto

T. P. No. 178.709 del C. S. de la J.

Popayán, octubre de 2014

Señor (a)  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - Reparto-

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: \_\_\_\_\_

ACCIONADO: MUNICIPIO DE Morales

Isidora Chito Ijajá, mayor de edad, domiciliado (a) en Popayán, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados Gerardo León Guerrero Bucheli y Harold Mosquera Rivas, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, como principal y suplente respectivamente, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven a su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE Morales entidad representada por el señor Alcalde o por quien haga sus veces, acción tendiente a obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2398 del 19/OCT/2018, proferido por la Alcaldía de \_\_\_\_\_, por medio del cual se niega al suscrito (a) el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades.

2.- Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tengo derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado (o) el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

4.1. Que se ordene al MUNICIPIO DE Morales, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor (a) los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.



- 4.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 4.3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 4.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Mis apoderados quedan facultados conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Del señor (a) Juez con todo respeto,

*[Handwritten Signature]*  
Isidora Chito Ijaja

C.C. No. 25482521 de la Vega Cauca.

Acepto,

*[Handwritten Signature]*  
 Gerardo León Guerrero Bucheli  
 C.C. No. 87.061.336  
 T.P. No. 178.709 del C.S.J.

*[Handwritten Signature]*  
 Harold Mosquera Rivas  
 C.C. No. 16.691.540 de Cali  
 T.P. No. 60.181 del C.S.J.



LA PRESENTE DILIGENCIA  
 SE SURTIÓ POR PETICIÓN  
 EXPRESA DEL COMPARECIENTE

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS RECOMENDADOS

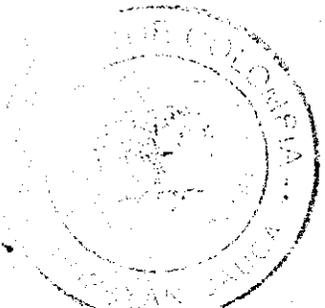
02 NOTARIA 2 DE POPAYAN  
 AUTENTICACION

224887



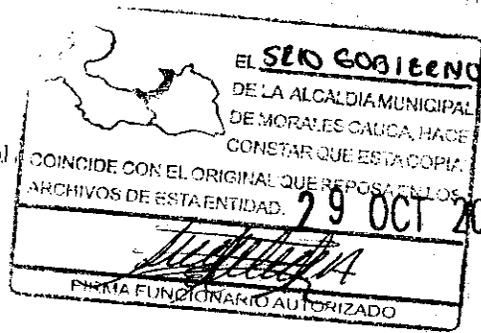
Fecha: 29/11/2014 ISIDORA CHITO IJAJI Doc No. 25482521 Hora: 16:12

*[Handwritten Signature]*  
*[Handwritten Signature]*



6  
136

ALCALDIA MUNICIPAL  
MORALES CAUCA



CONTRATO DE SERVICIO N° 199  
CONTRATANTE : MUNICIPIO DE MORALES CAUCA.

CONTRATISTA : ISIDORA CHITO IJAJI

CANTIA : QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 598.500.00)  
DURACION : TRES MESE ( 3 )

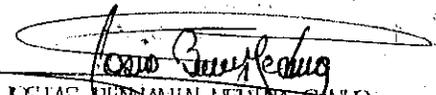
DISCIPLINABILIDAD PRESUPUESTAL : Cap. XIII, Art. 2do, Pro. 6, Subp. 1, Proy. 2

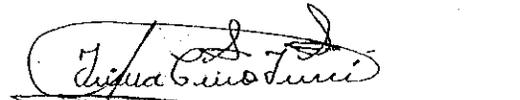
En tre los suscritos a saber JOSIAS BENJAMIN MEDINA CAHO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.665.219 expedida en Cali (Valle), obrando en nombre y representación del Municipio de Morales, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE, facultado para contratar mediante Acuerdo N° 20 de 1995, emanado del Honorable Concejo Municipal, de una parte y el (la) señor(a) ISIDORA CHITO IJAJI mayor de edad e identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 25.482.521 de LA VEGA CAUCA por otra parte, quien para los efectos del mismo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el presente contrato de prestación de servicios contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA OBJETO- El contratista se compromete para con el Municipio, de prestar el servicio como Edificador en la vereda EL DIVISO. SEGUNDA- VALOR Y FORMA DE PAGO- El valor del presente contrato se estima para efectos fiscales en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ++++++ pesos m.l y cte (\$ 598.500.00 ), que el Municipio pagará al contratista en mensualidades vencidas en el mes de OCTUBRE de ciento noventa y nueve mil quinientos pesos (\$ 199.500.00) y el resto en mensualidades vencidas de CIENTO NOVENA Y NUEVE MIL QUINIENTOS m.l y cte (\$ ), a la firma, perfeccionamiento del contrato y una vez recibido el servicio a entera satisfacción por parte del Municipio. TERCERA: DURACION: El presente contrato tendrá una duración de TRES ( 3 ) meses y ++++++ (++) días, contados a partir del PRIMERO ( 1º ) de OCTUBRE del 1996. CUARTA: PRESTACIONES SOCIALES: De conformidad con el Art. 7º numeral 3, inciso 2º de la Ley 50 de 1993, en ningún caso este contrato genera relación laboral ni prestaciones sociales. QUINTA: APROPIACION PRESUPUESTAL: Las imputaran al Capítulo XIII, Artículo 2do, Programa 6, Subprograma 1, Proyecto 2, el cual dice PRESTACION SERVICIOS PRECATORIOS, VIGENCIA 1996. SEXTA: CALIDAD ADMINISTRATIVA; Si se presentare alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidenciara que puede conducir a su paralización, EL MUNICIPIO por acto administrativo debidamente motivado, lo dará por terminado mediante la declaratoria de su caducidad administrativa. PARAGRAFO: En caso que el Municipio decida abstenerse de declarar la caducidad administrativa, adoptará las medidas de control e intervención necesarias que permitan la ejecución del objeto contratada. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización a favor del CONTRATISTA, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 50 de 1993. SEPTIMA: INDEBILIDADES E INCUMPLIBILIDADES. Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la suscripción de este contrato, el CONTRATISTA manifiesta que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incumplibilidades previstas por el Artículo 3º de la Ley 50 de 1993. OCTAVA: INTERPRETACION, MODIFICACION Y TERMINACION UNILATERALES. Al presente contrato se aplican los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales consagrados en los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 50 de 1993. NOVENA: CLAUSULA PENAL, PENALITARIA. En caso de declaratoria de caducidad del contrato, EL CONTRATISTA, pagará al MUNICIPIO una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato, suma que se imputará a la de los perjuicios que reciba el MUNICIPIO. DECIMA: CESIONES Y SUBCONTRATOS. Este contrato es intransferible por cuanto ha sido celebrado por EL MUNICIPIO en virtud de las calidades específicas del CONTRATISTA (Art. 41, Inc 3º Ley 50 de 1993) y en consecuencia éste no podrá ceder ni subcontratar total o parcialmente el objeto del contrato a terceras personas. DECIMA PRIMERA: VIGILANCIA Y CONTROL DEL CONTRATO. La vigilancia y correcta ejecución del contrato estará a cargo de el señor SECRETARIO DE GOBIERNO. DECIMA SEGUNDA: INDEMNIDAD. El CONTRATISTA, deberá mantener al MUNICIPIO, a sus representantes y asesores indones y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial y revalidación de cualquier especie y naturaleza que se estable o pueda establecerse contra el MUNICIPIO por causas o consistencias del CONTRATISTA, en razón de la ejecución del objeto del presente contrato. DECIMA TERCERA: BENEFICIO CONTRACTUAL. Las partes declaran que para todos los efectos legales, fijan la ciudad de Morales como domicilio contractual. DECIMA CUARTA: FORMA DE RESOLUCION. Los distantes dife que puedan surgir por razón de la celebración del contrato, o de su ejecución, derogación, terminación o liquidación, serán sometidas a un tribunal de arbitramento de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 70 y 74 de la Ley 50 de 1993. DECIMA QUINTA: AFILIACION SEGURIDAD SOCIAL. De conformidad con el Artículo 292 de la Ley 50 de 1993, ninguna persona natural podrá prestar directamente los servicios al estado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse

na los salarios de pensiones y salud previstos en la presente ley. DECIMA SEXTA: SUSPENSIÓN TEMPORAL. El presente contrato podrá ser suspendido por fuerza mayor, previo acuerdo de las partes, sin que el tiempo de suspensión sea contado dentro del tiempo de duración del contrato. DECIMA SEPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Las partes por mutuo acuerdo podrá dar por terminado el contrato en cualquier fecha siempre que exista causa justificada. Esto en cumplimiento del Artículo 17 de la Ley 10 de 1991. DECIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se perfecciona una vez sea suscrito por las partes, pues se han acordado ya su objeto y contraprestación. Se firmó el presente contrato, a los PRIMERO ( 1º ) días del mes de OCTUBRE de mil novecientos noventa y SEIS (1996).

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA

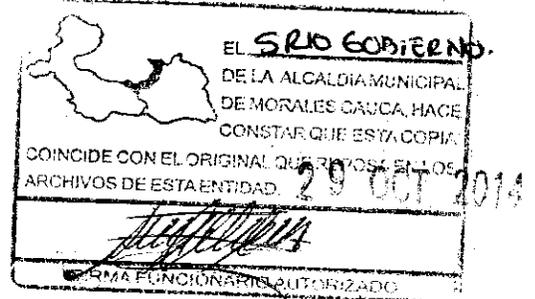
  
LEONOR ZAMBRANO  
Alcalde Municipal

  
ISIDORA CHITO IJAJI

TESTIGOS:

Miguel Ángel Muñoz Rivera  
C.C. # 10'541'048 POPAYÁN

Mari Nanci Rivera  
C.C. # 25-547-849 de Morales



ALCALDIA MUNICIPAL  
MORALES CAUCA

---

CONTRATO DE SERVICIO No. \_\_\_\_\_ DE 1996.

CONTRATANTE : MUNICIPIO DE MORALES CAUCA

CONTRATISTA : Isidora Chito Ijaji'

CUANTIA : UN MILLON CERO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS  
CINCUENTA PESOS M.L. Y CTE (\$1.097.250,00)

DURACION : Cinco (5) meses y quince (15) días.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Cap. XIII, Art. 2do, P.6, Subp.1, P.2

Entre los suscritos a saber JOSIAS BENJAMIN MEDINA CAMPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.919 expedida en Cali, (Valle), obrando en nombre y representación del MUNICIPIO DE MORALES, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE facultado para celebrar mediante Acuerdo No.30 de 1995, emanado del Honorable Concejo Municipal, de una parte, y el señor(a) Isidora Chito Ijaji', mayor de edad e identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 25'482'521 expedida en La Vega Cauca, por otra parte, quien para los efectos del mismo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el presente contrato de Prestación de Servicios contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO.- EL Contratista se compromete para con el Municipio, de prestar el servicio como Educador, en la Vereda Valle nuevo SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO.- El valor del presente contrato se estima para efectos fiscales en la suma de Un millón cero noventa y siete mil doscientos cincuenta pesos m.l y cte (\$1.097.250,00)-, que el Municipio pagará al Contratista en mensualidades vencidas en el mes de Enero de Noventa y nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$99.750,00) y el resto en mensualidades vencidas de Ciento noventa y nueve mil quinientos pesos m.l y cte (\$199.500,00), a la firma, perfeccionamiento del contrato y una vez recibido el servicio a entera satisfacción por parte del Municipio. TERCERA: DURACION: El presente contrato tendrá una duración de cinco (5) meses y quince (15) días, contados a partir del --15 - de-Enero-de 1996 al 30 de Junio de 1996. CUARTA: PRESTACIONES SOCIALES.- De conformidad con el artículo 32 numeral 3, inciso 2o. de la Ley 80 de 1993, en ningún caso este contrato genera relación laboral ni prestaciones sociales. QUINTA: APROPIACION PRESUPUESTAL. Las erogaciones que demanda la ejecución del presente contrato se

ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, serán sometidas a un tribunal de arbitramento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 74 de la Ley 80 de 1993. DECIMA QUINTA: AFILIACION SEGURIDAD SOCIAL: De conformidad con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona natural podrá prestar directamente los servicios al estado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente ley. DECIMA SEXTA: SUSPENSION TEMPORAL: El presente contrato podrá ser suspendido por fuerza mayor, previo acuerdo de las partes, sin que el tiempo de suspensión sea contado dentro del tiempo de duración del contrato DECIMA SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL: Las parte por mutuo acuerdo podrán dar por terminado el contrato en cualquier fecha siempre que exista causa justificada. Esto en cumplimiento del artículo 17 de la ley 80 de 1993. DECIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO.- El presente contrato se perfecciona una vez sea suscrito por las partes, pues se han acordado ya su objeto y contraprestación.

Se firma el presente contrato, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1.996).

Josias Benjamín Medina Campo  
 JOSIAS BENJAMIN MEDINA CAMPO  
 ALCALDE MUNICIPAL  
 CONTRATISTA

Benjamín Medina Campo  
 CONSERVATISTA

TESTIGOS

Edinson Carrera Martínez  
 C.C NPO.

Delio Cárdenas López  
 C.C NPO 25/112.746 La C. de

 Sistema de Gestión de la Calidad	Alcaldía Municipal de Morales Cauca  <b>COMUNICACIONES OFICIALES</b>  NIT: 891500982-6	Fecha: Enero 2016 Versión: 04 Página 141 de 142 Cód. F-PE-007
--	--	--

1 2398

Morales Cauca, **19 OCT 2018**

*Rdo. 22 octubre*  
*Gerardo*

Doctor  
 GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI  
 Calle 4 No. 5-14  
 Segundo piso  
 Popayán Cauca

Cordial Saludo

Asunto: liquidación de las cesantías

Teniendo en cuenta su solicitud radicado bajo No.3633 de 2018, se evidencia que una vez verificados los archivos de la Entidad; la señora ISIDORA CHITO IJAJI, suscribió contrato de servicios No. 199 en el año 1996, con una duración de tres (3) meses, sin encontrar información adicional de contratos o más información relacionada con la petición

Así las cosas y teniendo en cuenta que la vinculación fue por contrato de servicios, la entidad contratante no se encontraba en el deber de cancelar los valores por concepto de seguridad social, puesto que dicho pago recaía en el contratista

De igual manera el Municipio de Morales Cauca considera que no le asiste el derecho al pago de emolumentos salariales o prestacionales por cuanto los contratistas de servicios no son beneficiarios de tales derechos.

Atentamente,

  
 SILVIO VILEGAS SANDOVAL  
 Alcalde Municipal

Reviso: Daniel Oviedo- Asesor Jurídico



*¡Mejor es Posible!*

Calle Principal, Edificio El CAM – Cód. Postal 190550  
 Telefax (0928)493051- 493014 CEL: 3154034083

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.482.521

CHITO IJAJI

APELLIDOS

ISIDORA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-JUL-1976

LA VEGA  
(CAUCA)

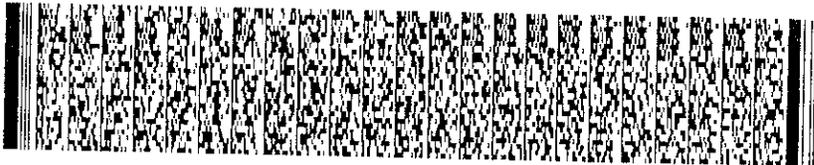
LUGAR DE NACIMIENTO

1.45                      O+                      F  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

21-NOV-1994 LA VEGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00176899-F 0025482521-20090911                      0015944053A 2                      29100958